

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras

San Juan de Pasto, doce de julio de dos mil dieciocho

Se profiere la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de Restitución de Tierras instaurada por **Dennis Villota Meléndez**, por conducto de apoderado (a) designado a través de la **Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas¹**, respecto de la porción de terreno contenida dentro del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **248-20467**, ubicado en el municipio de **Policarpa** – Departamento de **Nariño**, corregimiento **Altamira**, vereda **El Rosal**.

I. De la solicitud de Restitución y/o Formalización de Tierras

1.1 Fundamento Fáctico (vínculo con el predio y hechos victimizantes)

1.1.1 De la solicitud se extracta que **Dennis Villota Meléndez** se vinculó al predio, ubicado en el municipio de **Policarpa** – Departamento de **Nariño**, corregimiento **Altamira**, vereda **El Rosal**, a partir del año de 2000, mediante donación que le hiciera su padre **Alfonso Bernal Villota Guerra** y de la cual no se realizó protocolización ni registro ante la oficina competente.

1.1.2 Se indica que el inmueble hace parte de un predio de mayor extensión de propiedad de la señora **Rosa Guerra de Villota** y se identifica con la cédula catastral N° **52-540-00-00-00-0000-3884-0-00-00-0000** y folio de matrícula inmobiliaria N° **248-20467**.

1.1.3 Refiere la solicitante que el *desplazamiento forzado* se llevó a cabo en marzo de 2003 al sentir temor por sus vidas e integridad personal dado su estado de gestación, aunado a los homicidios de sus familiares y las amenazas de que fue objeto por parte de un grupo al margen de la ley. En tal sentido se trasladó a la ciudad de Pasto en donde permaneció por ocho meses, tiempo en el cual su cónyuge laboró en el municipio de **Llorente (N)**, al finalizar ese período retornaron al predio en la vereda **El Rosal**.

1.1.4 Al momento de su desplazamiento el núcleo familiar de la solicitante estaba conformado por su compañero **Leodani Quintero Figueroa²**.

1.2 Lo pretendido en la solicitud (síntesis).

¹ En adelante la *Unidad de Restitución de Tierras o UAEGRTD*.

² Así lo refiere la URT en escrito de solicitud.

1.2.1 Que se reconozca la calidad de víctima de abandono forzado a la solicitante y su núcleo familiar, ordenando en tal sentido la restitución con vocación transformadora de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011, como uno de los componentes de la reparación integral.

1.2.2 Que como medida de la reparación integral se ordene la *formalización* del predio ubicado en el municipio de Policarpa – Departamento de Nariño, corregimiento Altamira, vereda El Rosal.

1.2.3 En resumen, que se declaren todas las medidas de reparación y satisfacción integral en favor de la víctimas beneficiarias de la restitución o formalización de sus tierras, que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos consagrados por la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.

II. Del trámite judicial de la solicitud.

La demanda fue repartida al Juzgado el 30 de mayo de 2017³, mediante auto del 5 de septiembre de 2017⁴ se resuelve admitir a trámite la solicitud de restitución y se decide vincular a la *Agencia Nacional de Minería – ANM*, la *Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH* y a la titular de derecho real *Rosa Guerra de Villota*. La publicación de la admisión de la solicitud de restitución se surte en un diario de amplia circulación nacional el 27 de septiembre de 2017.⁵ De esta manera se cumplieron las formalidades de notificación y las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448 de 2011.⁶ Posteriormente en providencia del 18 de octubre de 2017 se resuelve sobre la admisión de las posibles opositoras *ANM* y *ANH*. Dentro del trámite procesal oportuno la Unidad de Tierras informa desconocer la dirección de notificación de la vinculada *Rosa Guerra de Villota* por lo que el Despacho mediante auto del 18 de enero de 2018 decide emplazarla junto con sus posibles herederos⁷. La publicación del edicto se realiza el 28 de enero de 2018.⁸ Mediante auto del 7 de mayo de 2018⁹ se designa representante judicial de *Rosa Guerra de Villota y/o sus herederos*; previa posesión¹⁰ del cargo presenta escrito de contestación a las pretensiones de la demanda.¹¹ Una vez practicadas y recabadas las pruebas decretadas se procede a decidir de fondo la presente acción restitutoria.

³ A folio 112 del cuaderno principal obra acta individual de reparto

⁴ A folio 113 del cuaderno principal obra auto en comento.

⁵ A folio 128 del cuaderno principal obra la publicación en el periódico La Republica.

⁶ A folios 151 al 154 del cuaderno principal

⁷ A folio 161 del cuaderno principal

⁸ A folio 165 del cuaderno principal obra la publicación

⁹ A folio 168 del cuaderno principal obra la providencia

¹⁰ A folio 170 obra acta de posesión del 8 de mayo de 2018

¹¹ A folios 171 y 172 del cuaderno principal

III. De los Intervinientes

3.1 Agencia Nacional de Minería – ANM¹²

La *Agencia Nacional de Minería* dentro de la oportunidad procesal para el efecto presenta escrito en el que manifiesta que el predio denominado “*Diente de Perro*” presenta superposición con el Área Estratégica Minera Bloque 27. A este respecto, manifiesta que la autoridad minera tiene la competencia de determinar los minerales de interés para el país y delimitar las áreas que se encuentren libres de contratos mineros, con el fin de evitar la recepción de nuevas propuestas y la suscripción de nuevos contratos de concesión minera.¹³ Sin embargo, el Consejo de Estado decretó como medida cautelar al interior del proceso No. 11001-03-26-000-2014-00143-00 la suspensión provisional de los actos administrativos que declaran las Áreas Estratégicas Mineras.

3.2 Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH¹⁴

En su momento la *Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH* expone que el predio objeto de la acción restitutoria se encuentra al interior del área CAUCA 7, en la cual se realizaban actividades de Evaluación Técnica, sin embargo, la empresa contratista *Gran Tierra Energy Colombia Ltda.* presentó renuncia al contrato con la consecuente devolución de las áreas de evaluación, en consecuencia, sobre el bien pretendido no se está realizando ninguna clase de exploración o explotación de hidrocarburos.

3.3 Representante judicial de la señora Rosa Guerra de Villota y/o sus herederos¹⁵

Una vez designado *Curador Ad Litem – Defensor de Oficio* que velara por los intereses de los vinculados y cumplidas las formalidades legales, tal y como se constata en el acta de posesión respectiva, se tiene que una vez vencido el termino de traslado el apoderado judicial presenta escrito mediante el cual informa que se sujeta a lo probado en el proceso.

IV. CONSIDERANDOS

4.1 Legitimación y competencia.

La competencia para asumir el conocimiento y decidir de fondo la solicitud de Restitución o

¹² Ver escrito de contestación a folios 123 al 125

¹³ Artículo 108 Ley 1450 de 2011

¹⁴ Ver escrito a folios 129 al 137

¹⁵ A folios 171 y 172 se encuentra escrito de contestación

Formalización de la tierra está determinada por la ausencia de opositores admitidos, así como por la ubicación del predio “*Diente de Perro*” materia del presente asunto, ubicado en el municipio de Policarpa – Departamento de Nariño, corregimiento Altamira, vereda El Rosal¹⁶.

4.2 Requisito de procedibilidad.

Se encuentra debidamente probado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, tal y como se observa en la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente aportadas con las demandas¹⁷.

4.3 Problema Jurídico

Corresponde determinar si *Dennis Villota Meléndez* y su núcleo familiar tienen derecho a la medida de reparación integral de restitución jurídica y material del predio objeto de la presente acción.

4.4 Víctimas del conflicto armado interno y titulares del derecho a la restitución.

La Ley 1448 de 2011, fue pensada por el legislador para ser aplicada dentro de un rango de acción específico y frente a unos casos concretos, desarrollando así en su artículo 3° la conceptualización de quiénes son tenidos en cuenta como víctimas del conflicto armado interno y cobijados por la ley.

Principalmente se tiene que la aplicación del concepto de *víctima* está sin lugar a dudas estrechamente ligado a la noción de *daño*, como quiera que de la acreditación de su ocurrencia depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como *víctimas* y puedan acceder a los beneficios de la Ley 1448 de 2011¹⁸.

Así las cosas, frente a dicha *condición de víctima* es importante resaltar que refiere a una situación de hecho [*fáctico*¹⁹] que surge como una circunstancia objetiva, dada la existencia de un *daño* ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3° *ibídem*²⁰; independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. En igual sentido se predica de la *condición de desplazado*, puesto que no

¹⁶ Al respecto ver artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁷ La constancia de inscripción del predio en el Registro de tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente obra a folio 105.

¹⁸ Así lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-052 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

¹⁹ Sentencia C-715 de 2012

²⁰ Sentencia C-099 de 2013 y remite a interpretaciones hechas en Sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

se trata de una categoría legal sino de una identificación descriptiva de su situación, que se funda en unos hechos particulares.

De la ley se infiere que son *titulares del derecho a la restitución*²¹ todos aquellos sujetos que ostentan relación con el predio que se pretende restituir, bien sea como propietarios o poseedores, ora como explotadores de baldíos que propendan por su adjudicación, siempre y cuando estén dentro del contexto de *abandono forzado*²² o el *despojo*²³, y que hayan sido consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con *ocasión del conflicto armado*²⁴, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

4.5 Reparación integral y derecho a la restitución de tierras.

La Ley 1448 de 2011 se erige como una salvaguarda de derechos en favor de las víctimas del conflicto armado interno, brindando como garantías medidas de atención, asistencia y reparación integral.

Dicha reparación integral entendida como el principal objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se encamina a garantizar el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición, lo cual se pretende alcanzar desde la máxima metodológica de cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición de las conductas criminales.

En lo que respecta a la restitución la Corte Constitucional²⁵ bajo los principios rectores de los desplazamientos internos²⁶ y la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas²⁷ se refirió al tema, reconociendo el derecho a la reubicación y restitución que tiene la población desplazada por haber sufrido el flagelo del *desarraigo* y *abandono* de sus tierras,

²¹ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

²² La definición de dicha situación se encuentra establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

²³ *Ibidem*.

²⁴ *Esta expresión no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y sui generis si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, así como los métodos, armamentos o estrategias de combate, situación que conduce a que cada vez sea más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común, o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima. (Sentencia C-781 de 2012)*

²⁵ Ver Sentencia T-159 de 2011.

²⁶ Principios Rectores de los Desplazados Internos, formulados en el año 1998 por el Secretario General de las N.U.

²⁷ Sección II del documento.

lo cual conllevó *-en los desplazados-* a consecuencias como la inestabilidad social, laboral, económica y en el peor de los casos familiar. Así las cosas, el máximo tribunal apoyado en el Decreto 250 de 2005 definió que la restitución es un derecho fundamental que debe protegerse, por el Estado, con las garantías mínimas de restablecer lo perdido y regresar las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos, dentro de un marco de justicia restaurativa.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que ante la infracción a una obligación internacional debe repararse el daño, restituyendo a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos *-restitutio in integrum-*; así mismo la ONU en sus Principios y Directrices Básicos del año 2006 refirió que la restitución consistía en *“devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario”*.²⁸

4.6 La Restitución de Tierras y la Vocación transformadora.

La reparación con vocación de integralidad, como uno de los estándares de la justicia transicional es quizá el concepto más cambiante y adaptable a cada tipología o circunstancia en que se dé la transición, pues la noción clásica del derecho a la reparación desarrolla esencialmente el objetivo de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos.

En Colombia, con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se dio un vuelco a la perspectiva de reparación, no sólo porque se pretende ejecutar en medio del conflicto, sino porque en su artículo 25 se incluyó dentro del derecho a la reparación integral que las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° tenían derecho a ser reparadas de manera *transformadora*, con lo cual se quiere significar que la reparación debe ir más allá de la situación anterior a la ocurrencia de dichas violaciones y, bajo el acompañamiento del Estado superar las condiciones de exclusión y marginalidad que estructuralmente han conllevado a la desigualdad social.

Para el caso, la restitución con criterio transformador también pretende ir más allá, pues fundada en su principio de *seguridad jurídica*²⁹ propende por medio de la titulación de la propiedad de los predios, formalizar los derechos de las víctimas para con su tierra, conllevando así a la obligación judicial de resolver los asuntos jurídicos que atenten contra este principio *-seguridad*

²⁸ Principio 19, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales y derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147.

²⁹ Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

jurídica-. En igual sentido, una vez transformada la informalidad de la relación de las víctimas con la tierra, debe pretenderse la reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, ya que así se logrará dar cumplimiento a la vocación *transformadora de la reparación*, dentro de un concepto holístico de restitución, indemnización, satisfacción, y garantías de no repetición “*a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante*”³⁰.

4.7 De la prescripción.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 72 refiere que en el caso en que la solicitud verse sobre derechos de *posesión*, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, de conformidad con los términos señalados en la ley, en tal sentido refiere el principio de *seguridad jurídica* cuando insta a que se propenda por la titulación de la propiedad como medida de restitución.

Por tanto, el Despacho debe tener en cuenta al momento de la decisión los requisitos formales que para el tipo de prescripción que se pretende, bien ordinaria o extraordinaria.

El instituto de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio es un modo que posibilita a los particulares acceder a la condición de propietarios sobre los bienes muebles e inmuebles, en las condiciones que prevé la ley sustantiva civil. La razón de ser de esta figura es la consolidación de los títulos de propiedad o bien suprirlos, esto último en el evento de que la cosa sea ajena y además prescriptible.

En los artículos 2512 y 2531 del Código Civil, se establecen los requisitos indispensables para este modo adquisitivo del dominio, siendo necesario que se ejerza posesión sobre el bien, debiendo ésta ser pacífica, pública y no interrumpida; no se requiere de título y la buena fe se presume.

Sin duda el aspecto de mayor relevancia es la temporalidad de la posesión, para lo cual la ley exige que la misma se haya ejercido durante un lapso mínimo de diez (10) años (artículo 2532 del Código Civil). Adicionalmente se requiere que el bien que se pretende usucapir esté dentro del comercio humano, excluyéndose los bienes de uso público. Lo anterior tiene apoyo en la Carta Política en los artículos 58, 60 y 63.

4.8 Del caso en concreto.

³⁰ Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

4.8.1 Contexto de violencia de los corregimientos Especial de Policarpa y Altamira del municipio de Policarpa - Nariño, informe 007 del 13 de agosto de 2014 y resolución 869 del 4 de abril de 2016 proferidas por la Unidad de Restitución de Tierras.

Teniendo en cuenta que los Documentos de Análisis de Contexto -DAC- del 2014 y 2016 elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras se ocupan del contexto de violencia de los corregimientos *Especial de Policarpa y Altamira*, se procederá al análisis conjunto a fin de establecer los hechos de violencia acaecidos en la zona.

El municipio de Policarpa se localiza al noroccidente del departamento de Nariño, conformado por los siguiente corregimientos y veredas: (a) **Altamira** del cual hacen parte las veredas Altamira, El Crucero, La Florida, El Encanto, El Pedregal y La Rosa; (b) **Restrepo** con sus veredas Restrepo, Las Canoas, El Anime, Buenavista Sión, Nacederos, Santander, San Pablo y Nueva Esperanza (Nachao); (c) **El Ejido** y sus veredas El Ejido, Edén, El Cerro y La Toldada; (d) **Madrigal** con las veredas Madrigal, Betania, La Victoria, Balbanera, El Cairo, La Dorada, Bella Esperanza y La Independencia; (e) **San Roque** compuesto por las veredas San Roque, Algodones, San Sebastián, Santa Fe, Santa Lucía, El Pital, Remolino (Bajo Patía) y Chorrera; (f) **Sánchez** con las veredas Sánchez, El Guadual, El Cocal, Las Palmeras, La Cabaña, Corales, Cuyanul, La Hoja, Playa Menuda y Las Varas; (g) **Santa Cruz** con sus veredas Santa Cruz, Villa Moreno, La Cuchilla, Negrital, Santa Rosa, Las Delicias, El Tagual, Tagualito, El Porvenir, Peñas Blancas, Aguas Calientes, La Laguna y Providencia; y (h) **Especial de Policarpa** conformado por las veredas Policarpa, La Montañita, Campo Alegre, San Antonio, Bella Vista (Sombrierillos), Guadualito, Bravo Acosta, Panecillo, La Palma y La Guasca (Puerto Rico).

Policarpa se constituyó como ente territorial a partir de una segregación del municipio El Rosario a través de la Ordenanza número 22 del 29 de noviembre de 1972, sin embargo, su consolidación se dio tan solo hasta 1976. Previo a su constitución y durante esta etapa, existió predominancia de cultivos de café, frijol, maní, arracacha, yuca y algunas plantas aromáticas para aliviar dolencias, entre otros. Posteriormente en la época de los ochenta y los primeros años del noventa el café tuvo un auge dentro del municipio representando el primer producto agrícola con una orientación económica y no de subsistencia, empero, el decrecimiento inició, como lo refiere un participante de la cartografía social “...hasta el año que llegó la roya en el año 1987 o 1989, fueron años de mucho verano y se propagó la roya y la broca...”, aunado a esto devinieron cambios climáticos y comenzó un proceso de desertización de la tierra causado en parte por la tala indiscriminada y el fomento de la ganadería y la porcicultura.

Todo ello conllevó a las primeras migraciones poblacionales en busca de un mejor porvenir, las cuales datan entre 1985 y 1992 hacia el Putumayo, allá aprendieron técnicas para el cultivo y

producción de la hoja de coca, conocimientos que son transmitidos a sus propios territorios tal y como lo describe un habitante en el informe: “...las primeras maticas llegarían por ahí en 1997 y por ahí en el 2000, ya cuando llegó ya más grandecitas. Pero en el 97 se secó toda. Ella misma se fue secando, era una que se llamaba caucana. Y ella misma se iba secando, en el 2008 o 2009 por ahí, fue el auge de la coca...”.

A la par del nacimiento institucional de Policarpa como municipio, en la década de los ochenta, se concentran pequeñas células militares del Comando Conjunto de Occidente y el Frente 29 Alonso Arteaga de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo -FARC EP-, con la finalidad de impartir adoctrinamiento político y dominio territorial, sin embargo, para la década de los noventa la directriz subversiva se enfoca en obtener control político, militar y financiero de todos los territorios donde mantenía presencia, proyectando su aspiración de avanzar hacia las cabeceras municipales. Circunstancia que se apertura con la crisis financiera del café y la escasa rentabilidad de sus cultivos, cambiando la economía lícita por la de sembradíos ilegales como una opción laboral más estable que el café, empero trayendo consigo el recrudecimiento del conflicto armado y el dominio total por parte del grupo guerrillero, al punto de imponer normas de comportamiento, sanciones sociales, restricciones de movilidad, secuestros, extorciones, entre otros.

Ante el crecimiento de cultivos de coca y laboratorios clandestinos, además del control totalitario del grupo subversivo, se generan los primeros desplazamientos de familias en 1996, y se incrementan los ataques contra la población en aras de obtener el control sobre la cabecera municipal. A finales de los noventa las FARC EP habían logrado expandirse y posicionarse territorialmente y mantenían el control frente a la producción de alcaloides y sobre las rutas de comercialización del mismo, durante el 2001 y hasta el 2003 desplazaron a las autoridades locales obligándolas a despachar desde la ciudad de Pasto, el 14 de septiembre de 2002 realizaron un ataque a la estación de policía y al palacio municipal de Policarpa, el cual fue incinerado, todo ello con el ánimo de lograr el control total del municipio.

Durante el mismo 2002, hicieron presencia las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- con el Bloque Libertadores del Sur -BLS- y su Frente Brigadas Campesinas -FBC- Antonio Nariño, iniciando su incursión desde Altamira pasando por las veredas de San Antonio, Bella Vista hasta llegar al casco urbano de Policarpa. En los corregimientos de Altamira y Especial de Policarpa se realizaron ocupaciones temporales en los hogares familiares bajo la presión de grupos de cincuenta subversivos, el objetivo delincriminal no solo era el de desplazar a las guerrillas sino de ocupar el territorio y obtener el poder sobre los cultivos ilícitos, llevando a cabo, masacres, torturas físicas y psicológicas sobre la población civil acompañado con homicidios selectivos bajo estigmas de colaboradores e informantes de la guerrilla, hechos tales que generaron

desplazamientos individuales de familias campesinas que buscaban proteger sus vidas, en tal sentido refirió un participante del DAC “...eso fue en marzo de 2003. Ellos llegaron y reunieron a la gente que iban a hacer limpieza a matar los que estaban en la lista, los acusaban por colaboradores de la guerrilla. El predio quedó abandonado porque no había quien lo administre cada quien era dueño de su predio, quedó abandonado por 10 meses.”

Desde el 2002, dada la incursión de las AUC, se intensificaron los combates con las FARC EP, al punto que para el 2005 las autodefensas habían logrado conquistar los corregimientos de Altamira, Sánchez y El Ejido, disminuyendo el poder del grupo guerrillero. Todo ello aunado a la paralela embestida de la Fuerza Pública quien a su vez contratataba las diseminaciones subversivas, con tal intervención se dio paso a la triada de poderes por el control territorial y en el caso de los alzados en armas del control por la producción de alcaloides.

En el 2005 con la acogida de la Ley 905 o de Justicia y Paz se inicia el proceso de desmovilización de la Autodefensas Unidas de Colombia y para el caso el Frente Libertadores del Sur el cual configuró uno de los más importantes en Colombia en lo que respecta a la cantidad de miembros -689 personas-.

Sin embargo, luego de la desmovilización y a causa de los disidentes del proceso de Justicia y Paz se fueron conformando nuevos grupos subversivos, mismos que ampliaron su personal con el reclutamiento de jóvenes y niños de las regiones, así las cosas, a partir del 2006 y hasta la fecha de elaboración de los DAC, la Unidad de Restitución de Tierras da cuenta de la intervención bélica de diferentes Grupos Armados Ilegales -GAI- resaltando una aproximación temporal entre sus aparecimientos alrededor del 2005 y 2006, el primer grupo se autodenominado como las *Autodefensas Campesinas Nueva Generación -ACNG-* u *Organización Nueva Generación -ONG-*, el segundo como *Águilas Negras* y un tercero como *Los Rastrojos*; existió un cuarto conocido como *Las Rocas* que emergió en el 2008. Todos ellos compartían su interés por el control territorial y las rutas del narcotráfico, manteniendo a la población civil con amenazas, restricciones de movilidad, violencia sexual, extorciones, desapariciones forzadas, homicidios, desplazamientos individuales y masivos desde las veredas Puerto Rico, Montañita, Campo Alegre y los corregimientos de Altamira y Especial de Policarpa.

No obstante lo anterior, para el 2011 dada la coordinación de los frentes 60, 8 y 30 con el 29 de las FARC EP consiguen reposicionarse sobre la cordillera occidental en límites con el Cauca y acceso a la Costa Pacífica y recobran el control sobre los municipios de Leiva, El Rosario, Policarpa, Cumbitara, Los Andes, La Llanada, Samaniego y Santa Cruz. En tal sentido se recrudece el conflicto armado dando como resultados enfrentamientos en los corregimientos de

Altamira y Especial de Policarpa, se rememoran los enfrentamientos entre el Ejército Nacional y el grupo guerrillero durante el 2014 los cuales conllevaron a desplazamientos de la población civil quienes nuevamente son los más afectados, así los destaca un testigo en el DAC: “...el desplazamiento masivo fue en septiembre y noviembre de 2014... el último si fue que estaban los erradicadores en una cancha de fútbol y fue por la policía que estaba resguardando a los erradicadores en El Rosal... en noviembre de 2014... así fue entonces que los erradicadores estaban en una cancha y allí llegó la guerrilla a atacarlos”.

El panorama del conflicto conllevó al abandono de predios de trabajo y viviendas que dada la cercanía con la confrontación sufrieron afectaciones sustanciales en su infraestructura, en tal sentido la pérdida de cosechas y cultivos que fueron por muchos años el sustento de las familias.

4.8.2 Del delito de violencia sexual en el marco del conflicto armado.

En el DAC la Unidad de Restitución de Tierras destinó un capítulo para exponer el delito de violencia sexual como arma de guerra en el municipio de Policarpa - Nariño, pues como lo relata, dicho delito, permanece en silencio y custodiado en los pensamientos de las mujeres víctimas del flagelo. Se indica que la violencia sexual empezó a convertirse en la cotidianidad de la comunidad, especialmente en las zonas rurales, al punto de generar desplazamiento y abandono de inmuebles, tal y como pudieron comprobarlo en las narraciones de los solicitantes del programa de tierras. Refiere una declarante: “*Trabajamos para comprar el lote los Alpes [...] una huerta casera en el predio sembramos maíz, y matas pequeñas de zanahoria, repollo, para el consumo. [...] esos hombres llegaban de noche pidiendo armas, palas para enterrar a personas que mataban. Una noche llegaron y nos dijeron que si nosotros denunciábamos vamos [a ser] los próximos, fui víctima de abuso sexual en delante (sic) de mis hijos me cogían y no denuncié por temor de mi marido que mi iba a dejar, después se enteró y nos separamos un tiempo, eso fue como en 2003...*”

Según se indica, el delito era perpetrado en su mayoría por el GAI de Los Rastrojos quienes además de inducir a menores de edad a la prostitución, establecieron en la zona un comercio de explotación sexual con mujeres de otras regiones de Colombia. Teniendo en cuenta la ubicación geográfica de los corregimientos de Altamira y Especial de Policarpa sufrieron en su mayoría los debacles de este tipo de agresiones, las cuales no fueron puestas de presente por las víctimas dado el temor a ser discriminadas por sus compañeros o por el estigma social que implicaba. Una participante del taller de cartografía social de la URT describió la situación en la vereda Altamira: “*Si, en las tres veredas... algunas si han denunciado, otra no por temor... hay casos reales que están en trámite, en estudio, con documentos al día y todo con soportes médicos y*

todo eso, sabemos que fueron bastantes casos, de todas las edades, mujeres mayores, menores de 30, 40 años, menores de edad”.

En otro relato se indicó: *“Y me dijo uno que me vaya con él, que con él iba a pasar bueno, le dije no me voy soy casada, y ellos se fueron. A los 8 días, cuando llegaron como se llevaban de Altamira más arriba, un día sábado, llegó donde una cuñada mía y había pasado donde ella, ella estaba haciendo unos encarguitos a unas personas, la cogió y la violó, la llevó atrás de la casa y la violó dos veces”.*

En un testimonio rendido dentro de un proceso administrativo seguido por la Unidad de Restitución de Tierras se expuso otro caso de violencia sexual así: *“...Yo vivía en la vereda El Rosal del Corregimiento de Altamira en el Municipio de Policarpa [...] Me llevó para adentro uno era tapado la cara y otro no, eran como conocidos, cuando me tiraron para adentro me apuntaron con arma, me bajo la ropa y me violó, me dijo que me esté callada que si yo decía algo o gritaba mataban a mi mamá a mi papá o a mi sobrino cuando al ratico sentimos el disparo que mataban a mi hermano. Nosotros regresamos en el 2006...”*

Según el informe de la Defensoría del Pueblo denominado *“Violencia sexual contra las mujeres de Nariño y la situación de derechos de las mujeres víctimas de Pasto”* del 2001, los grupos al margen de la ley trascendieron de la economía del narcotráfico a un control social y territorial aplicando su propia ley en las poblaciones incluyendo el abuso sexual bien como un castigo ejemplarizante ora como una forma de poder.

4.8.3 Contexto individual de violencia de Dennis Villota Meléndez.

De lo descrito se tiene que *Dennis Villota Meléndez* y el compañero *Leodani Quintero Figueroa*, se desplazaron en marzo de 2003 de la vereda El Rosal en el municipio de Policarpa, en razón al temor ocasionado por los homicidios de sus familiares y las amenazas sufridas por parte de un grupo paramilitar que les endilgaba ser colaboradores de los grupos guerrilleros, por lo tanto, la solicitante decide refugiarse en la ciudad de Pasto debido a la atención médica que debía tener por su estado de gravidez, mientras que su compañero por cuestiones laborales se dirige al municipio de Llorente, al cabo de ocho meses regresan nuevamente a su predio.

Así mismo lo ratifica la solicitante en su declaración rendida ante la UAEGRTD en la que manifiesta *“...en primer lugar la muerte de mis familiares de dos primos Norvey Guerra en febrero del 2003 lo mato ese grupo, el otro Idal Meléndez, los mataron ellos, a él lo mataron más feo, a él lo desmembraron, a mí eso me estaba afectando mucho, yo en esa época estaba en embarazo de cinco meses y como decían que empezaban con ellos y que seguían con toda la*

familia, lo que pasa es que antes de llegar ellos, los paramilitares, antes era la guerrilla que operaba en esa zona y hacían reuniones y tocaba ir, entonces cuando llegaron estos nos trataban de un pueblo guerrillero, que nos iban a matar a todos...”

Continua relatando “...al año 2003 me acuerdo de esa fecha porque en esas fue que mataron a mis familiares, de eso uno no se olvida, ellos también querían plata, al menos a mi marido como yo estaba con la barriga era nerviosa el casi no me contaba mucho, pero ellos yo si sabía que a él le sacaban mucha plata pa’ tarjetas y recargas...,” finalmente indica a donde llegó desplazada “...yo me fui con mi marido, mi papá y mi mamá, pero nosotros nos dividimos, nosotros para un lado ellos para a otro lado, mi mamá y mi papá se fueron a Palmira donde un familiar. (...) nosotros nos fuimos para Pasto, donde una prima Katherine Villota, vivía en el barrio Sumatambo, ella me ayudó mucho con el embarazo. (...) llegamos a la casa y mi marido se fue a una finca por Tumaco, él se estuvo conmigo unos quince días buscando trabajo, pero no consiguió nada y se fue a una finca a Tumaco, él no consiguió trabajo porque no tenía estudio y necesitamos mantenernos. (...) estuvimos como ocho meses desplazados, nos dijeron que el grupo si seguía en la zona pero ya no estaba así como antes...”

La Unidad de Restitución de Tierras recibió las declaraciones de *Hernando Augusto Villota Guerra* y *Nelso Quintero Gómez*³¹, quienes manifestaron al unísono que conocen a *Dennis Villota Meléndez* hace más de 25 años y que les consta que fue desplazada junto con su familia en marzo del año 2003 a causa del temor por los hechos de violencia sobre su familia y las amenazas ocasionadas por un grupo paramilitar, igualmente afirman que durante el desplazamiento residió en el municipio de Pasto por un periodo de ocho meses, luego de los cuales retornaron a su predio.

El Despacho les asigna credibilidad a los declarantes por provenir de personas responsivas y explicar satisfactoriamente la ciencia de sus dichos, amén de no tener interés en el pleito, máxime cuando se trata de vecinos.

Así las cosas, se tiene que la información recaudada es consecuente con el contexto general de violencia, ya que para la fecha en que refiere *Dennis Villota Meléndez* que debió abandonar el predio era latente la presencia de las AUC quienes desde el 2002 se habían ubicado en la zona con el objetivo delincencial no solo de desplazar a las guerrillas sino de ocupar el territorio y obtener el poder sobre los cultivos ilícitos, llevando a cabo, masacres, torturas físicas y psicológicas sobre la población civil acompañada con homicidios selectivos bajo estigmas de colaboradores e informantes de la guerrilla, hechos tales que generaron desplazamientos

³¹ Obrante a folios 48 al 51 obran las declaraciones

individuales de familias campesinas que buscaban proteger sus vidas, en tal sentido refirió un participante del DAC “...eso fue en marzo de 2003. Ellos llegaron y reunieron a la gente que iban a hacer limpieza a matar los que estaban en la lista, los acusaban por colaboradores de la guerrilla. El predio quedó abandonado porque no había quien lo administre cada quien era dueño de su predio, quedó abandonado por 10 meses.”

Teniendo en cuenta la incursión de las AUC, se intensificaron los combates con las FARC EP, al punto que para el 2005 las autodefensas habían logrado conquistar los corregimientos de Altamira, Sánchez y El Ejido, disminuyendo el poder del grupo guerrillero. Todo ello aunado a la paralela embestida de la Fuerza Pública quien a su vez contratataba las diseminaciones subversivas, con tal intervención se dio paso a la triada de poderes por el control territorial y en el caso de los alzados en armas del control por la producción de alcaloides.

Por tanto, la solicitante y su núcleo familiar tuvieron la necesidad de abandonar el predio *Diente de Perro*, desplazamiento ocurrido dentro del límite temporal que la ley establece para ser considerado no sólo como víctima, sino para estar legitimado en la acción de restitución, y los hechos acaecidos se erigen de violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

En consecuencia, la calidad de víctima, al tenor del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, de la solicitante quedó plenamente establecida en el plenario sin que admita ninguna duda, siendo suficientes los elementos de juicio que permiten establecerlo. Por lo tanto, se ordenará a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV para que incluya a *Dennis Villota Meléndez* y su familia en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho de violencia de desplazamiento forzado sufrido en marzo de 2003 en la vereda El Rosal del municipio de Policarpa.

4.8.3 Relación Jurídica de Dennis Villota Meléndez y Leodani Quintero Figueroa con el predio denominado “Diente de Perro”.

Previo a determinar la relación jurídica de la reclamante con el predio se hace necesario revisar la superposición total con el área estratégica minera Bloque 27. Define la *Agencia Nacional de Minería* las Áreas Estratégicas mineras como las porciones de terreno que se encuentran libre de actividad minera y en las cuales según los estudios geológicos pertinentes se tiene certeza de la existencia de yacimientos mineros. Estas áreas, de conformidad con la normatividad legal serían otorgadas en Contrato de Concesión Especial, sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia T-766 de 2015 y el Consejo de Estado mediante Auto de 9 de febrero de 2017 resolvieron suspender las Resoluciones No. 180241 de 24 de febrero de 2012 del Ministerio de

Minas y Energía, No. 0045 de 20 de junio de 2012 y No. 429 del 27 de junio de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras. Se colige entonces que no existe actividad minera ni derechos reconocidos en lo que refiere al predio objeto de reclamación.

En consecuencia, para el Despacho es claro que los argumentos vertidos por la *Agencia Nacional de Minería* no van en contravía con la pretensión de reconocer el derecho fundamental a la restitución jurídica y material del predio reclamado.

Por otra parte, se advierte la existencia del *Contrato de Evaluación Técnica Especial de Hidrocarburos No. 48 de 2011 denominado Cauca 7* suscrito entre la *Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH* y la empresa *Grantierra Energy Colombia Ltda.* con el fin de realizar exploración superficial de geología, pozos estratigráficos, aerofísica, entre otras. Se indica por parte de la entidad que el contrato se encuentra en proceso de terminación, devolución y liquidación frente a la *ANH* por lo que afirma que no se están realizando ni se realizarán actividades propias de exploración y producción de hidrocarburos en la zona. En tal virtud, el despacho en auto interlocutorio No. 502 del 18 de octubre de 2017 resolvió no admitirlas como opositoras en el proceso de restitución de la referencia, en razón a que no se evidencia ninguna afectación que impida la restitución del bien denominado *Diente de Perro* del municipio de Policarpa.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo anterior se procederá a establecer los requisitos para la formalización jurídica alegada por los señores *Dennis Viollota Meléndez* y *Leodani Quintero Figueroa*, en tal sentido se tiene que ejercen posesión sobre el predio denominado “*Diente de Perro*” desde el 2000, el bien hace parte de uno de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 248-20467 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la Unión, aperturado en la anotación N° 1 con la Resolución de adjudicación N° 481 del 5 de marzo de 1974 a la señora Rosa Guerra de Villota, situación que permite concluir que predio de mayor extensión se encuentra en la órbita de la propiedad privada, por lo tanto, el Despacho procederá a verificar si se cumplen los requisitos legales para aplicar la figura de la *prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio*, a saber: que exista posesión pública, pacífica e ininterrumpida por un lapso de diez (10) años. Dentro del plenario se recaudaron los siguientes elementos de prueba.

4.8.3.1 Se allegaron por parte de la UAEGRTD informe de georreferenciación e informe técnico predial,³² practicados al inmueble objeto de la solicitud constatándose que se trata de un predio

³² Obran a folios 75 al 78 y 82 al 85 respectivamente

rural, el cual se encuentra alinderado de conformidad con los informes allegados por la Unidad de Restitución de Tierras y adjuntos a la demanda.

4.8.3.2 De igual forma se recibieron por parte de la Unidad de Restitución de Tierras las declaraciones de *Hernando Augusto Villota Guerra* y *Nelson Quintero Gómez* quienes adujeron conocer hace más de veinticinco años a *Dennis Villota Meléndez* y *Leodani Quintero Figueroa*, que vienen poseyendo el inmueble denominado “*Diente de Perro*” ubicado en el municipio de *Policarpa - Nariño*, corregimiento *Altamira*, vereda *El Rosal* por espacio de 18 años y haberlo adquirido del señor Alfonso Villota Guerra padre de la solicitante. Relatan que el bien ha sido destinado a la agricultura cultivando maíz, frijol y maní, además, agrega que durante ese tiempo el vecindario ha tenido a los solicitantes como señores y dueños y no tienen conocimiento que alguien le haya disputado la mentada posesión.

El Despacho les asigna credibilidad a los declarantes por provenir de personas serias, responsivas que explican satisfactoriamente la ciencia de sus dichos, amén de no tener interés en el pleito, máxime cuando se trata de personas colindantes o vecinas.

4.8.3.3 Con las pruebas relacionadas, analizadas en su conjunto y bajo los parámetros de la sana crítica, queda claro que desde el 2000 la señora *Dennis Villota Meléndez* y *Leodani Quintero Figueroa* ha venido poseyendo el predio “*Diente de Perro*” ubicado en el municipio de *Policarpa - Nariño*, corregimiento *Altamira*, vereda *El Rosal*; posesión que se traduce en haberlo cultivado, cosechado y realizado mejoras y en general haber dispuesto del mencionado fundo, sin rendirle cuentas a nadie.

Agréguese a lo anterior que los testigos así como el vecindario en general, tienen a la aquí solicitante como dueña y señora del bien raíz en referencia y que ninguna persona le ha reclamado derecho alguno sobre el mismo; amén de que por más de quince años lo ha venido usufructuando en forma permanente y continúa³³. En este caso considera el Juzgado que dichas circunstancias, son signos inequívocos de posesión material.

La mentada posesión material de que trata el artículo 762 del Código Civil, como bien se sabe está compuesta por dos elementos a saber: el *habeas* o relación material con la cosa y el *ánimus* o voluntad encaminada a un fin de señorío, es decir la intención de ser dueño, lo cual implica comportarse como tal, no reconociendo a otros derechos reales iguales o superiores sobre la cosa.

³³ De conformidad con el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 “...el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido por el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.”

Así las cosas, el Despacho encuentra reunidos todos y cada uno de los requisitos enunciados en el acápite de fundamentos jurídicos. La parte actora demostró la realización de actos significativos de dominio, durante un tiempo muy superior a los diez años, en forma pacífica, no violenta y continua, amén de exclusiva y excluyente. El inmueble que se pretende usucapir se halla afecto a la órbita de la propiedad privada, valga decir no es de uso público, ni se ha alegado otra condición que lo torne imprescriptible.

Se accederá entonces, a la declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del plurinombrado inmueble.

4.9 Medidas de reparación integral en favor de Dennis Villota Meléndez y su núcleo familiar.

Sobre este aspecto, se hace necesario, para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos al desplazado y su núcleo familiar en virtud de la restitución, tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia.

Bajo ese entendido se generarán las órdenes que se consideran pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que para la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado, si bien se supeditan a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.

Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben al solicitante. Ahora bien, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población del municipio de Policarpa, estese a lo resuelto en sentencias del 7 de julio de 2016 proferida al interior del expediente 2016-0109 por el Juzgado Segundo Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y los numerales décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de la sentencia del 21 de julio de 2017 proferida al interior del proceso acumulado 2016-00456 y 2016-0109 por el Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, dentro de cuyas órdenes se entienden incluidos los corregimiento de Altamira y Especial de Policarpa del municipio de Policarpa, el solicitante y su familia, por haber sufrido los mismos hechos de violencia y haberlo acreditado ante esta Autoridad Judicial.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de San Juan de Pasto***, administrando justicia en nombre de la República y con la autoridad constitucional y legal,

RESUELVE

Primero. RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la *restitución y formalización* a favor de *Dennis Villota Meléndez y Leodani Quintero Figueroa* identificados con la Cédula de Ciudadanía N° *30.039.891* y *18.186.831* respectivamente, en relación con el predio “*Diente de Perro*” ubicado en el Municipio de *Policarpa* - departamento de *Nariño*, corregimiento *Altamira*, Vereda *El Rosal*.

Segundo. DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto de *Dennis Villota Meléndez y Leodani Quintero Figueroa* identificados con la Cédula de Ciudadanía N° *30.039.891* y *18.186.831* respectivamente, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria, el siguiente bien inmueble: Un predio rural denominado *Diente de Perro*, ubicado en la vereda *El Rosal*, corregimiento *Altamira* del municipio de *Policarpa* – departamento de *Nariño*, con una extensión de *4.729 m²*; alinderado así:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por el punto 2, en dirección nororiente hasta llegar al punto 3 con predio de Hernando Guerra, en una distancia de 39,4 mts.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada que pasa por los puntos 4, 5 y 6, en dirección sur hasta llegar al punto 7 con predio de Hernando Guerra, en una distancia de 126,1 mts.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada que pasa por los puntos 8, 9, 10 y 11, en dirección occidente hasta llegar al punto 12 con predio de Juan Edier Cabrera, en una distancia de 89,8 mts.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 12 en línea quebrada que pasa por el punto 13, en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de Ilder Díaz, en una distancia de 78,8 mts.</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	675900,010	631150,845	1° 39' 44,759" N	77° 23' 25,675" O
2	675900,062	631172,790	1° 39' 44,762" N	77° 23' 24,966" O
3	675911,925	631185,545	1° 39' 45,148" N	77° 23' 24,555" O
4	675889,138	631183,678	1° 39' 44,407" N	77° 23' 24,614" O
5	675868,643	631188,910	1° 39' 43,741" N	77° 23' 24,443" O
6	675826,779	631209,386	1° 39' 42,382" N	77° 23' 23,780" O
7	675794,802	631224,717	1° 39' 41,343" N	77° 23' 23,283" O
8	675785,257	631188,347	1° 39' 41,031" N	77° 23' 24,457" O
9	675793,757	631177,949	1° 39' 41,307" N	77° 23' 24,793" O
10	675795,028	631168,415	1° 39' 41,348" N	77° 23' 25,101" O
11	675809,223	631160,540	1° 39' 41,809" N	77° 23' 25,357" O
12	675822,050	631161,688	1° 39' 42,226" N	77° 23' 25,320" O
13	675857,311	631158,072	1° 39' 43,372" N	77° 23' 25,439" O

Los puntos se toman del informe técnico predial elaborado por la UAEGRTD que obra a folios 82 al 85 del cuaderno principal, el cual hace parte de la presente sentencia.

Tercero. ORDENAR al señor *Registrador de Instrumentos Públicos de La Unión - Nariño*, que dentro del término de los cinco días siguientes contados desde la notificación de esta providencia, *inscriba* en el folio de matrícula inmobiliaria N° **248-20467** la presente sentencia por la cual se reconoce el derecho a la restitución de tierras a *Dennis Villota Meléndez y Leodani Quintero Figueroa* identificados con la Cédula de Ciudadanía N° **30.039.891 y 18.186.831** respectivamente.

De la misma manera, se ordena que de la matrícula inmobiliaria N° **248-20467** se *segregue* un folio de matrícula para el predio *Diente de Perro* en el cual se inscriba el reconocimiento del derecho de dominio y que el mismo fue restituido a *Dennis Villota Meléndez y Leodani Quintero Figueroa* identificados con la Cédula de Ciudadanía N° **30.039.891 y 18.186.831** respectivamente. Igualmente en el nuevo folio, procederá a *inscribir* la prohibición de enajenación del bien inmueble a cualquier título y por cualquier acto, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo y dentro del mismo término, *cancelará* las anotaciones número **5 y 6** de la Matricula Inmobiliaria N° **248-20467**.

En igual sentido, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 del 1° de octubre de 2012, a fin de que se proceda con la actualización de la ficha catastral del inmueble No. **52-540-00-00-00-0000-3884-0-00-00-0000** ante la entidad competente – *Instituto Geográfico Agustín Codazzi* –, una vez cumplido este procedimiento deberá *rendirse informe* al Juzgado en un término máximo de tres días.

Para los fines pertinentes remítase por secretaría copia del informe técnico predial rendido por la Unidad de Restitución de Tierras.

Cuarto: ORDENAR al *Municipio de Policarpa- Nariño*, que aplique a favor de *Dennis Villota Meléndez y Leodani Quintero Figueroa* identificados con la Cédula de Ciudadanía N° **30.039.891 y 18.186.831** respectivamente, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras. Lo anterior en el marco de cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

Quinto: ORDENAR a la *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente* para que a través del *Equipo Técnico de Proyectos Productivos* dentro del término de *treinta días* contados a partir de la comunicación de la presente sentencia, realicen el estudio de viabilidad para el diseño e implementación *-por una sola vez-*, del proyecto productivo integral en favor de *Dennis Villota Meléndez y Leodani Quintero Figueroa* identificados con la Cédula de Ciudadanía N° *30.039.891 y 18.186.831* respectivamente y su núcleo familiar.

Una vez finalizado el término indicado deberán rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

Sexto. ORDENAR al *Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-* que dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, ingrese *-al solicitante -*, **sin costo alguno**, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

Séptimo. ORDENAR a la *Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV* que incluya a *Dennis Villota Meléndez y Leodani Quintero Figueroa* identificados con la Cédula de Ciudadanía N° *30.039.891 y 18.186.831* respectivamente, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, con el fin de que pueda superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

Octavo: ORDENAR remitir copia de la presente sentencia al *Centro de Memoria Histórica* para que en el marco de sus funciones *acopie y documente* los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

Noveno: ORDENAR a la *Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV* la inclusión en el Registro Único de Víctimas - RUV de *Dennis Villota Meléndez y Leodani Quintero Figueroa* identificados con la Cédula de Ciudadanía N° *30.039.891 y 18.186.831* respectivamente, por ser víctimas de desplazamiento forzado ocurrido en marzo de 2003 en la vereda *El Rosal* del municipio de *Policarpa*.

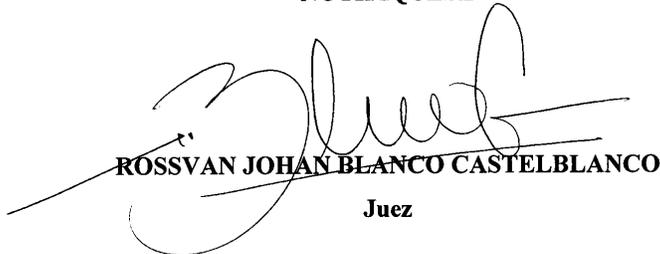
Décimo. ORDENAR a la *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas* que previa verificación del cumplimiento al artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya a *Dennis Villota Meléndez y Leodani Quintero Figueroa* identificados con la Cédula de Ciudadanía N° *30.039.891 y 18.186.831*

respectivamente, en el acto administrativo de priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario.

Parágrafo. En caso ser viable la inclusión del solicitante y su núcleo familiar en los subsidios de vivienda deberá la *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño* en coordinación con el *Banco Agrario de Colombia* informar a esta dependencia

Décimo Primero. Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en el municipio de Policarpa - Nariño, estese a lo resuelto en sentencias del 7 de julio de 2016 proferida al interior del expediente 2016-0109 por el Juzgado Segundo Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y los numerales décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de la sentencia del 21 de julio de 2017 proferida al interior del proceso acumulado 2016-00456 y 2016-0109 por el Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, dentro de cuyas órdenes se entienden incluidos los corregimientos de Altamira y Especial de Policarpa del municipio de Policarpa, el solicitante y su familia, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE



ROSSVAN JOHAN BLANCO CASTELBLANCO
Juez